

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4989** DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** contra la decisión administrativa 1149.9.134-2015 expedida por la Secretaría de Planeación Territorial de la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca, por medio de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. 1149.9.112 por medio del cual la Secretaría de Planeación de Palmira da respuesta a la radicación del Plan de Expansión – Búsquedas futuras Municipio de Palmira (Valle) para el despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S en adelante **ATC SITIOS**, en representación de **DIRECTV COLOMBIA S.A.**, y a través de su apoderado, radicó el 29 de mayo de 2015 ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira - Valle, el Plan de Expansión denominado "*Búsquedas Futuras municipio de Palmira (Valle) para el despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones – Operador DIRECTV COLOMBIA LTDA (DirecTv)*" con radicado CR20150010012, por medio del cual se dispuso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 299 U del Plan de Ordenamiento Territorial, adicionado por el artículo 159 del Acuerdo Municipal 028 de 2014, para la localización de estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones en el municipio de Palmira (Valle del Cauca).

A través de oficio No. 1149.9.112 del 24 de julio de 2015, la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira, indicó que el artículo 159 del Acuerdo Municipal 028 de 2014 fue el producto final del proceso de concertación adelantado con los operadores habilitados por la ley para prestar servicios de telecomunicaciones, el cual se encargó de recopilar los deberes y obligaciones acordadas para hacer más funcional y expedito el proceso de autorización del despliegue o instalación de infraestructura para telecomunicaciones en el municipio de Palmira. Igualmente indicó que los operadores legalmente habilitados debían: **1)** presentar dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal 028 de 2014, sus planes de expansión del servicio ante

la Secretaría de Planeación de Palmira. **2)** Que una vez radicados los planes de expansión la Secretaría de Planeación Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes, debía adoptarlos mediante Acto Administrativo, adicionándoles las condiciones de implantación que considerara necesarias. **3)** Que la previa radicación del Plan de Expansión en cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo Municipal 028 de 2014, se considera un requisito legal e indispensable para solicitar licencias de construcción e instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal, expuso que se había constatado que no había sido radicado de forma oportuna el plan de expansión por parte del operador DIRECTV COLOMBIA S.A., es decir, acorde con el término establecido en el artículo 299U del POT de Palmira, lo cual dio lugar a que la Secretaría de Planeación no se viera obligada a expedir o adoptar un acto administrativo contentivo de las condiciones en que habría de darse la instalación de infraestructura en el municipio de Palmira. Explica la Secretaría que, dado lo anterior, cualquier solicitud que fuese presentada por el operador DIRECTV COLOMBIA S.A. concerniente al despliegue de infraestructura tendría el carácter de ilegal por incumplir las reglas del POT de dicho municipio, siendo preciso abstenerse de otorgar licencias y/o permisos para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones.

En atención a lo anterior, **ATC SITIOS** mediante comunicado CR20150014670 del 5 de agosto de 2015 solicitó la revocatoria directa del oficio 1149.9.112 y como consecuencia de ello que se expidieran a su favor los permisos correspondientes a las solicitudes radicadas independientemente ante la Secretaría de Planeación de Palmira, argumentando que dicho acto Administrativo implica una oposición de la Secretaría de Planeación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que por ende esta última, incumplió el deber constitucional consagrado en el artículo 95 por medio del cual se procura garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a las comunicaciones. Aseguró **ATC SITIOS** que radicó en legal y debida forma el plan de expansión y que en caso de que el municipio no haya reglamentado lo concerniente a la normatividad urbanística y arquitectónica, la cual es requerida para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el perímetro urbano y rural del municipio de Palmira, se debe acudir a la normatividad nacional contenida en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005.

Por su parte, la Secretaría de Planeación de Palmira, el 18 de agosto de 2015 mediante oficio No. 1149.9.135 dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa, indicando que el despacho actuó en cumplimiento de las normas establecidas en el municipio de Palmira y por dicha razón decidió no acceder a la petición de revocatoria directa, reiterando que la presentación de toda solicitud relacionada al despliegue de infraestructura debió ser a cargo y bajo la responsabilidad de un operador que cuente con título habilitante debidamente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que **ATC SITIOS** en su solicitud no cumplió con dicho requisito.

Adicionalmente, **ATC SITIOS** mediante comunicado CR20150014670 del 12 de agosto de 2015 dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, presentó recurso de apelación contra el oficio 1149.9.112 del 24 de julio de 2015, en el cual presentó como peticiones: **1)** la remisión del expediente administrativo a la CRC para que ésta en ejercicio de sus funciones resolviera el recurso de apelación. **2)** la revocatoria integral del acto administrativo 1149.9.112. **3)** que la Secretaría de Planeación de Palmira reconozca como radicado en forma legal el Plan de Expansión allegado por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** **4)** que la Comisión de Regulación de Comunicaciones ordene a la Secretaría de Planeación de Palmira remover los obstáculos que limitan y restringen el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Por otro lado, en atención al recurso de apelación contra el oficio No. 1149.9.112 la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira, mediante oficio No. 1149.9.134-2015, decidió declarar improcedente el recurso incoado por **ATC SITIOS**, indicando que dicho despacho no cuenta con superior jerárquico funcional al cual deba someter las decisiones que en materia de normas urbanísticas profiera en el ejercicio de la autonomía que tienen los entes territoriales para determinar su propio ordenamiento territorial. Adicionalmente indicó que una vez realizado el análisis jurídico encuentra inconsistencias de carácter procesal, las cuales consistieron expresamente en:

"(...)

- a)** No se acreditó el título habilitante de quien realizó la solicitud.
- b)** No se acreditó la personería jurídica del solicitante, ni sobre quien recaerá en ultimas la solicitud.
- c)** No se adjuntó el contrato celebrado entre los particulares ni su alcance.

- d)** No se adjuntó el certificado de existencia y representación de la compañía **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, ni se acreditó la identificación de número o NIT; no se documentaron las facultades y restricciones legales atribuidas al representante legal o a otros órganos de la compañía.
- e)** No se establecieron de manera clara las garantías de respaldo del proyecto. (...)”

El 31 de agosto de 2015¹, **ATC SITIOS** interpuso recurso de queja² ante la CRC, en contra del acto administrativo 1149.9.134.2015 expedido por la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira y por medio del cual se rechaza la procedencia del recurso de apelación contra el acto administrativo No. 1149.9.112, en sustento al recurso de queja, el recurrente expone textualmente que:

"el acto administrativo No. 1149.9.112 del 24 de julio de 2015 fue apelado justamente porque la decisión no es ajustada a derecho, no resuelve de fondo la solicitud, ni es congruente entre lo solicitado y lo resuelto, ni fue motivado en debida forma sobre las razones por las cuales no conceden los respectivos permisos. Por su parte en el acto administrativo 1149.9.134 del 24 de agosto de 2015 en el cual niegan la apelación señalan unos defectos formales de la petición inicial en los cuales se basan para desestimar la presentación del plan de expansión aportado (...)”.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, la CRC evidenció la ausencia de soportes relacionados con la constancia y forma de notificación de los oficios 1149.9.112 y 1149.9.134, por lo que esta Comisión requirió a la Alcaldía Municipal de Palmira mediante oficio con radicación de salida 201554548³ del 22 de septiembre de 2015, para que dentro de los términos legales allegara los documentos requeridos.

Vencido el término legal sin que la Alcaldía Municipal de Palmira remitiera la documentación solicitada se remitió una nueva comunicación insistiendo en el envío de la información, ello mediante comunicación con radicado 201521395⁴ del 30 de noviembre de 2015. En respuesta a dichos requerimientos, la Secretaría de Planeación remitió el 3 de diciembre de 2015 el comunicado con radicación de entrada No. 201533830 mediante el cual remitió una carpeta con la documentación correspondiente al plan de expansión presentado por **ATC SITIOS**, sus anexos técnicos.

Revisada la documentación remitida, esta Comisión evidenció la falta de documentos de carácter procedimental, necesarios para pronunciarse de fondo sobre el recurso, motivo que dio lugar a un tercer requerimiento de fecha 22 de diciembre de 2015 con radicado interno 201533830⁵. Adicionalmente, y con la finalidad de dar agilidad al trámite, se consideró necesario solicitar al apoderado de **ATC SITIOS**, la remisión de documentación soporte al recurso de queja presentado y que indicara la forma en la que fue notificado de los actos administrativos que obran dentro del trámite administrativo, lo cual se efectuó mediante comunicación con radicado interno No. 201533830⁶ del 22 de diciembre de 2015.

El 25 de enero de 2016 mediante comunicado con radicado No. 201630156⁷, **ATC SITIOS**, respondió la solicitud de la CRC, indicando que los actos administrativos fueron notificados vía correo electrónico y anexó a su comunicado copia simple de los oficios 1149.15.1.1481 del 29 de agosto de 2015, 1149.15.1.0809 del 17 de abril de 2015, 1149.9.112 del 24 de julio de 2015, 1149.9.134 del 24 de agosto de 2015 y 1149.9.140 del 25 de agosto de 2015.

Una vez analizada la documentación remitida por **ATC SITIOS**, esta Comisión evidenció que la misma no era suficiente, siendo preciso contar con el expediente que reposa en los archivos de la Alcaldía de Palmira. Teniendo en cuenta lo anterior, se remitió una cuarta insistencia a la Alcaldía Municipal de Palmira mediante comunicación con radicado interno No. 201532662⁸ del 22 de febrero de 2016. Finalmente, esta Comisión obtuvo respuesta el día 8 de marzo de 2016 fecha en la cual la Secretaría de Planeación de Palmira mediante comunicación con radicado No. 201630746⁹, remitió la documentación solicitada por la CRC; para el efecto anexó en 20 folios y un periódico.

De la documentación remitida tanto por **ATC SITIOS**, como por la Alcaldía de Palmira, a través de la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira, se evidenció que esta última envió correo

¹ Radicado 201532662

² Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 1 al 10.

³ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 89 y 90.

⁴ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 90 y 91.

⁵ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 92 y 93.

⁶ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 94 y 95.

⁷ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 64 y 65.

⁸ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 96 y 97.

⁹ Expediente administrativo 3000-10-146. Folios 98 y 99.

electrónico al señor RENE GIL PERDOMO, apoderado de **ATC SITIOS**, con la respuesta que otorgó la Secretaría de Planeación Territorial al recurso de apelación contra la respuesta a la solicitud de radicación No. 1149.9.112 – Plan de Expansión. En este sentido, es de recordar que de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"(...) las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado (...)"*; seguidamente el artículo 68 del mismo Código dispone que si no es posible *"(...) hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente"*¹⁰.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé un procedimiento administrativo general, el cual debe ser aplicado por los entes descentralizados para que notifiquen sus decisiones en materia de solicitud de permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se debe concluir que la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira no notificó a **ATC SITIOS** del oficio presentado de conformidad con las reglas previstas por la normatividad para tales efectos.

Sin embargo, se identifica que **ATC SITIOS** se pronunció de manera expresa sobre el contenido y alcance del Acto Administrativo 1149.9.112 expedido por la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira, sobre el cual recae el recurso de queja, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, como una forma subsidiaria de la notificación que, de configurarse, suple la carencia de una notificación personal efectiva, es así como **ATC SITIOS** manifiesta en el escrito del recurso de queja que fue notificada del Acto Administrativo 1149.9.112, en los siguientes términos *" (...) y al estar dentro del término legal establecido en el art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo que se recurre – 28 de julio de 2015 – fecha en la cual fue entregado el respectivo oficio)"* lo anterior respecto a la interposición del recurso de apelación y en lo que concierne a la oportuna interposición del recurso de queja el recurrente indica: *"Recurso de queja contra la decisión administrativa adoptada mediante oficio TRD: 1149.9.134.2015 del 24 de agosto de 2015 notificada vía mail el 26 de agosto de 2015 (...)"* teniendo en cuenta que el citado recurso fue presentado ante la CRC el 31 de agosto de 2015, por lo tanto se entiende que el recurso fue presentado dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, es menester mencionar que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. SOBRE LAS DECISIONES OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA.

a. Sobre los Actos Administrativos impugnados.

La Secretaría de Planeación de Palmira en atención al plan de expansión allegado por **ATC SITIOS** expidió el Acto Administrativo 1149.9.112 por medio del cual indicó que dicho documento fue presentado fuera del término legal que le fue atribuido a los operadores debidamente habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que allegaran sus planes de expansión acorde con lo establecido en el artículo 159 del Acuerdo Municipal 028 de 2014, y que al no haberse cumplido por **ATC SITIOS**, los requisitos mínimos establecidos en dicha disposición, la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira no contaba con las facultades de otorgar licencia o permiso concerniente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, lo anterior, lo expreso textualmente de la siguiente forma:

¹⁰Artículo 67 del CPACA.

¹¹Artículo 72 de CPACA.

"al no existir fundamento jurídico que le permita a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira tomar decisiones sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones, deberá abstenerse de otorgar licencias y/o permisos por ser abiertamente violatorias a las normas ordenadoras del territorio, máxime cuando los operadores no han cumplido con las obligaciones legales definidas en el artículo 159 del acuerdo 028 de 2014".

Posteriormente y en respuesta al recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** en contra del acto administrativo 1149.9.112, la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira determinó no concederlo, sustentando su negativa en el principio de autonomía de los entes territoriales para determinar su propio ordenamiento territorial, igualmente, en el argumento de que la Secretaría de Planeación municipal de Palmira no está sujeta a ningún superior funcional toda vez que las decisiones adoptadas en materia de planeación y en ejercicio de la función pública están en cabeza de la Alcaldía municipal de Palmira quien delega esta función en la Secretaría de Planeación Municipal del mismo municipio, por lo tanto y en el entendido que las decisiones proferidas por los jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial no son apelables acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello, el recurso anteriormente mencionado no es procedente..

Adicionalmente, argumentó la Secretaría de Planeación de Palmira que una vez realizado el análisis jurídico sobre la viabilidad del proyecto del plan de expansión presentado por **ATC SITIOS** en representación de DIRECTV COLOMBIALTDA., proveedor habilitado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, encontró, adicionalmente a lo ya expuesto, que en el trámite adelantado por **ATC SITIOS** no se acreditó la capacidad jurídica de quien hizo la solicitud, en este caso el apoderado Rene Gil Perdomo y que dicho inconveniente persiste en el recurso de apelación presentado, exponiendo textualmente las siguientes razones:

"(...)

- f) No se acreditó el título habilitante de quien realizó la solicitud.*
- g) No se acreditó la personería jurídica del solicitante, ni sobre quien recaerá en últimas la solicitud.*
- h) No se adjuntó el contrato celebrado entre los particulares ni su alcance.*
- i) No se adjuntó el certificado de existencia y representación de la compañía DIRECTV COLOMBIA LTDA, ni se acreditó la identificación de número o NIT; no se documentaron las facultades y restricciones legales atribuidas al representante legal o a otros órganos de la compañía.*
- j) No se establecieron de manera clara las garantías de respaldo del proyecto. (...)"*

2.1 Sobre los argumentos planteados en el recurso de queja.

Afirmó el apoderado de **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de queja que *"el acto administrativo TRD. 1149.9.112 del 24 de julio de 2015 fue impugnado justamente porque la decisión no es ajustada a derecho, no resuelve de fondo la solicitud, ni es congruente entre lo solicitado y lo resuelto, ni fue motivado en debida forma sobre las razones por las cuales no concede los respectivos permisos. Por su parte en el acto administrativo TRD 1149.9.134 del 24 de agosto de 2015 en el cual niegan la apelación señala unos defectos formales de la petición inicial en los cuales se basan para desestimar la solicitud de viabilidad de los proyectos de telecomunicaciones, y como señalan ellos: "inconvenientes que desafortunadamente persisten en la solitud de la presente acción" haciendo alusión al recurso de apelación interpuesto. Situación que resulta ser ilegal pues en ningún momento anterior, ni en ninguna de las respuestas emitidas con anterioridad de las cuales se aportan al expediente, señala que no accede a la petición por defectos formales como lo son los citados en el mencionado oficio."*

Indicó adicionalmente **ATC SITIOS** que el argumento para la negación de su solicitud siempre se fundó en no haber cumplido el término legal para presentación del plan de expansión al que hace referencia el artículo 299U del POT del municipio de Palmira y que nunca se indicó por parte de la Secretaría de Planeación una inconsistencia de carácter procedimental la cual podría ser subsanada; adicionalmente, considera el recurrente que, sí se dio cumplimiento con la presentación del Plan de Expansión toda vez que la Secretaría de Planeación de Palmira no estableció un procedimiento o unos requisitos especiales para tener por no recibido el mismo.

3 CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, competencia que implica realizar un control de legalidad como instancia de apelación, en el cual se efectúa un análisis minucioso del acto administrativo recurrido frente a los postulados constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano para este tipo de actuaciones. Adicionalmente, es importante recordar que la referida competencia pretende dar cumplimiento a los postulados consagrados en la Ley 1341 de 2009, principalmente en lo referente al fomento y despliegue de la infraestructura, pilares fundamentales de la referida ley 1341 que en su artículo 2º consagra el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura" (...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Al respecto, no puede perderse de vista que la Ley 1341 de 2009 estableció una competencia especial para la CRC en virtud de la cual, a pesar de no ser el superior jerárquico de las autoridades que conocen las peticiones relacionadas con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, es la autoridad encargada de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que resuelvan esta clase de peticiones, y es por virtud de la Ley misma y para estos efectos, que la CRC se constituye en superior funcional de dichas autoridades en esta específica materia.

Teniendo en consideración que en el presente caso **ATC SITIOS** interpuso recurso de queja, vale la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa o judicial correspondiente rechace el recurso de apelación:

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso".

Para el caso que nos ocupa se encuentra que la Secretaría de Planeación de Palmira rechazó el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** en contra del Acto Administrativo 1149.9.112 expedido por dicha autoridad, aduciendo falta de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por las entidades y organismos de nivel territorial.

De esta manera, con base en lo expuesto previamente, se evidencia que la CRC sí es la entidad competente para resolver el recurso de queja interpuesto por la empresa **ATC SITIOS** contra el Acto Administrativo 1149.9.134 del 24 de agosto 2015 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira por medio del cual se niega la procedencia del recurso de apelación contra el

acto administrativo 1149.9.112 del 24 de julio del 2015, puesto que este último resuelve una solicitud que se dirige a la instalación, diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios. Así las cosas, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS**.

3.2 Respetto del Plan de Ordenamiento Territorial.

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de queja presentado por **ATC SITIOS** en contra del acto administrativo identificado con el número 1149.9.134 del 24 de agosto de 2015 en el cual la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira negó la procedencia del recurso de apelación contra el Acto Administrativo 1149.9.112 del 24 de julio del 2015, en el cual la Secretaría de Planeación Territorial de Palmira, decidió tener por no radicado en debida forma el plan de expansión presentado **ATC SITIOS** en representación de DIRECTV COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el artículo 159 del Acuerdo Municipal 028 de 2014.

Así, para efectos del análisis del recurso de queja y de las consideraciones expuestas por la Secretaría de Planeación de Palmira, debe esta Comisión proceder al análisis de los siguientes asuntos: el carácter vinculante del requisito establecido en el artículo 159 Acuerdo Municipal 028 de 2014 en el cual se contempla la exigencia de un plan de expansión para la expedición de normatividad específica referente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y su carácter vinculante y el impacto de dicho artículo para el despliegue de infraestructura en el municipio de Palmira.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una vez analizada la normatividad remitida por la Secretaría de Planeación municipal de Palmira, esta Comisión verificó que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial es el Acuerdo Municipal No. 109 de 2001, que a su vez ha sido modificado por el acuerdo No. 028 del 06 de febrero de 2014, el cual aprobó y adoptó una modificación excepcional de normas urbanísticas al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira.

El artículo 159 del Acuerdo No. 028 de 2014, por el cual se adicionó el artículo 299 U al Acuerdo Municipal No. 109 de 2001, estableció textualmente lo siguiente:

***"Artículo 299 U. sobre las antenas de Telefonía.** Para la localización de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, la secretaria de planeación en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrega de los planes de expansión del servicio de los cuales serán aportados por los operadores habilitados, adoptará mediante resolución la reglamentación y las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieran para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo urbano y rural del municipio de Palmira.*

Con el fin de establecer la implantación de la infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Palmira, la Secretaría de Planeación Municipal, solicitara a los operadores habilitados de acuerdo con la Ley para prestar el servicio de telecomunicaciones, que envíen copia georreferenciada de los planes de expansión del servicio que tienen proyectados para el Municipio de Palmira, a fin de proveer a los mismos, los instrumentos y espacios de implantación para la infraestructura requerida.

***Parágrafo 1:** Los planes de Expansión del servicio de telecomunicaciones; deberán entregarse a la secretaria de Planeación Municipal por parte de las empresas prestadoras de este servicio, en los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.*

***Parágrafo 2:** Es requisito indispensable para solicitar licencias de construcción e instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la radicación previa ante la Secretaría de Planeación Municipal, del plan de expansión del servicio y sus posibles ubicaciones."*

De lo anterior, se entiende que el Acuerdo Municipal 028 de 2014 está adicionando al POT del municipio de Palmira un instrumento de planificación concerniente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones en el municipio en comento, imponiendo a los operadores debidamente habilitados la obligación de presentar un plan de expansión acorde a sus intereses; una vez los proveedores entregan sus planes de expansión nace la obligación para la Secretaría de Planeación de Palmira de adoptar las normas específicas y arquitectónicas para cada operador según

el proyecto presentado; según la norma trascrita para el nacimiento de dicha obligación es requisito *sine qua non*, la oportuna y debida presentación del plan de expansión.

Así, es evidente que los operadores de telecomunicaciones contaban con un plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigencia del Acuerdo municipal 028 de 2014 para la entrega de los planes de expansión, plazo que inició el 6 de febrero de 2014 (según se evidencia en la gaceta municipal), es decir que, para octubre de 2014, mes en el cual se cumplirían los 6 meses referenciados en el artículo citado, la Secretaría de Planeación debió adoptar la normatividad especial para cada uno de los operadores que presentaron oportuna y legalmente sus planes de expansión dando cumplimiento al artículo 299 U del Plan de Ordenamiento Territorial.

Al respecto ha de decirse que una vez revisada la documentación aportada por la Secretaría de Planeación de Palmira y que reposa en el expediente administrativo No. 3000-10-146 se evidencia que **ATC SITIOS** actuando en representación de DIRECTV COLOMBIA LTDA, proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, radicó ante la Secretaría de Planeación municipal de Palmira el plan de expansión denominado "*Búsquedas Futuras municipio de Palmira (Valle) para el despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones – Operador DIRECTV COLOMBIA LTDA (DirecTv)*" con radicado CR20150010012, el día 29 de mayo de 2015.

La Secretaría de Planeación de Palmira se pronunció sobre dicho plan de expansión el día 24 de julio de 2015 mediante oficio identificado con radicado No. 1149.9.112 en el cual manifestó que tiene por no radicado en debida forma el plan de expansión, indicando textualmente:

"(...)

1. *Los operadores tenían la obligación de presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del acuerdo 028 de 2014, sus planes de expansión del servicio. A la fecha, y revisada nuestra base de datos correspondiente, **no existe una radicación formal por parte de DIRECTV de un plan de expansión en los términos del artículo 159 del Acuerdo 028 de 2014.***
2. *Una vez radicados los planes de expansión de acuerdo con el 2º inciso del artículo 159 del Acuerdo 028 de 2014, la Secretaría de Planeación Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes los adoptaría mediante acto administrativo, asignándole las condiciones de implantación. Por sustracción de materia en **la ausencia de radicación del plan de expansión de DIRECTV, no existe acto administrativo contentivo de sus derechos a instalar la infraestructura que ahora solicita.***
3. *Que es requisito legal e indispensable para solicitar licencias de construcción e instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la radicación previa ante la secretaría de planeación Municipal, del plan de expansión del servicio y sus posibles ubicaciones. Este es un requisito que da validez a los derechos que se concedan mediante actos administrativos y al no existir, **ni el plan de expansión oficialmente radicado y adoptado por Resolución por la Secretaría de Planeación Municipal, cualquier solicitud es ilegal toda vez que quien lo hace sabe de manera consciente que no cumple con los presupuestos legales para obtener de la administración tal declaración. (...)**"(NFT)*

En atención a lo anterior la Secretaría de Planeación de Palmira en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 159 del Acuerdo No. 028 de 2014 no expidió la resolución en que se reglamenten y adopten las normas urbanísticas y arquitectónicas que se requieran para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el suelo urbano y rural del municipio de Palmira para dicho operador.

De acuerdo con lo anterior, y en la medida en que el plazo de dos (2) meses desde la entrada en vigencia del Acuerdo municipal 028 de 2014 para la entrega de los planes de expansión por parte de los operadores debidamente habilitados, acaeció el 6 de abril de 2014 y que **ATC SITIOS** solo radicó para la revisión de la Secretaría de Planeación de Palmira el respectivo plan de expansión el 29 de mayo de 2015, es válido bajo el análisis de esta Comisión, la negativa por parte de la Secretaría de Planeación de Palmira, al incluir en sus argumentos, la ausencia de normatividad específica, derivada de la presentación extemporánea y sin el lleno de los requisitos legales del plan de expansión.

En consecuencia de lo anterior, es indispensable resaltar que la radicación legal y oportuna constituía la única forma posible para que los operadores accedieran a la solicitud de instalación de estaciones de telecomunicaciones, de tal suerte que, efectivamente la decisión del municipio de Palmira se

amparó en una norma de carácter general, cuyo análisis de legalidad excede el alcance del presente pronunciamiento y las competencias de la CRC.

Así pues, y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a negar las pretensiones de **ATC SITIOS** presentadas en el recurso de queja, y en consecuencia confirmar la decisión de la Secretaría de Planeación de Palmira.

Ahora bien, frente a la petición de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la ley 1753¹² el cual faculta a la CRC para emitir conceptos sobre las barreras o prohibiciones que obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial a petición de cualquier autoridad o persona que las evidencie, en aras de dar respuesta de fondo a la totalidad de los puntos planteados por el recurrente, debe la CRC recordar que para el caso que nos ocupa, la CRC emitió el 01 de marzo de 2016 el *"Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Palmira – Artículo 193 Ley 1753 de 2015"*¹³ dirigido a la Alcaldía del municipio de Palmira – Valle del Cauca, mediante el cual pone en conocimiento las barreras y prohibiciones que se encuentren expresas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el cual exhorta a la Alcaldía a seguir las recomendaciones planteadas en el concepto para la remoción de barreras al despliegue de infraestructura de comunicaciones, adherirse a la normatividad nacional y adoptar el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, comunicado que a la fecha no tiene respuesta .

- El crecimiento y desarrollo de los municipios hacen que cada día se requiera mayor y mejor despliegue de infraestructura, por lo cual, un plan de despliegue detallado permanecería desactualizado, perdiendo eficacia en el cumplimiento de su objetivo.
- Cada operador tiene su propio plan de expansión, que puede diferir de los demás operadores por razones técnicas o de mercado, razón por la cual, son planes no detallados lo que hace que nuevamente se pierda la eficacia en el cumplimiento del objeto de solicitar dichos planes.
- El plazo para la radicación de los planes de expansión acaeció el 6 de abril de 2014, lo que se constituye en la actualidad en una barrera que impide el desarrollo de cualquier proyecto de inversión en redes de telecomunicaciones, para el beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones del municipio de Palmira, puesto que transcurridos dos años a partir de dicha imposición el mercado de las telecomunicaciones ha presentado una constante evolución y los operadores que no presentaron en el momento indicado el plan de expansión al municipio se encuentran barreras al despliegue de infraestructura que aporta a los usuarios un mejor servicio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es obligación de las administraciones locales como extensión del Estado en el ámbito municipal y en pro de beneficiar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones con la finalidad de promover la calidad y cobertura de los servicios esta Comisión insiste a las autoridades territoriales del municipio del Palmira la importancia de que revisen el alcance y condiciones plasmadas en el artículo 299 U del acuerdo Municipal 102 de 2001, adicionado por el artículo 159 del acuerdo 028 de 2014, para que las reglas del POT permitan a los usuarios el acceso a más y mejores servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución es menester recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios, acorde con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, lo que para el caso en concreto constituye un deber de las autoridades municipales de adoptar en su Plan de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio. De esta manera la inclusión de condiciones que impidan el desarrollo de las comunidades, transgrede el objetivo mismo que deben perseguir las autoridades municipales, que implica, precisamente el compromiso por el mejoramiento de la calidad de vida de sus conciudadanos.

En virtud de lo antes expuesto,

¹² "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

¹³ Véase en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/ConceptosPOT/Palmira.pdf

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el Acto Administrativo 1149.9.134-2015, que resuelve no conceder el recurso de apelación incoado por **ATC SITIOS** contra el acto Administrativo 1149.9.112 del 24 de julio de 2015 expedido por la Secretaría de Planeación Territorial del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** presentadas en el recurso de apelación de fecha 12 de agosto de 2015 contra el acto administrativo 1149.9.112, expedido por la Secretaría de Planeación Territorial del municipio de Palmira y en consecuencia confirmar lo expuesto en el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación Territorial del Municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

08 AGO 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-146.

C.C. 00/07/2016 Acta

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Elaborado por: Lina Marcela Ardila – Líder proyecto